



SANCIONA A INSTALADOR ELECTRICO
AUTORIZADO SR. GABRIEL ALEJANDRO
CORREA PALMA, POR MOTIVO QUE INDICA.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos en la ley 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el D.S. N° 119, de 1989, que "Aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles"; el D.S. N° 92, de 1983, "Reglamento de Instaladores eléctricos y de electricistas de espectáculos públicos", ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la norma NCH Elec.10/84, Electricidad, "Trámite para puesta en servicio de una instalación interior, y; la Resolución Exenta N° 533, de 2011 de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC**; y las Resoluciones N° 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1º Que, en fecha 07.12.2021, personal técnico de la Dirección Regional de la SEC, procedió a la fiscalización en terreno, la instalación eléctrica interior provisoria de la "Feria Navideña Estero Marga Marga", ubicada en LA MARINA s/n., comuna de Viña del Mar; la instalación tiene un registro con el Folio de presentación N° 2683875 de fecha 26/11/2021 y N° 3671372, de fecha 01/12/2021.

En dicha fiscalización se pudo constatar transgresiones de la normativa y legislación vigentes; y al mismo tiempo, incumplía con algunas de las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del Artículo 13º del Decreto Supremo N° 92/83 "Reglamento de Instaladores Eléctricos" del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y que consignan al recurrido como el instalador responsable de dichos proyectos eléctricos.

2º Por lo anteriormente expuesto, mediante el oficio Ord. N° 104777, de fecha 09.02.2022, la Dirección Regional Valparaíso de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles procedió a formular cargos administrativos al Instalador Electricista Autorizado, Sr. Gabriel Alejandro Correa Palma, por las irregularidades e infracciones que se menciona en el considerando 1º precedente, las que fueron verificadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo. Los cargos a saber son:

- Memoria explicativa incompleta, por lo que incumple con lo dispuesto en el punto 6.2.3, no indicar ni desarrollar los cálculos justificativos, punto 6.2.5, no indicar la cubicación de materiales, del Pliego Técnico Normativo RIC N° 18 "Presentación de Proyectos".



Caso:1669088 Acción:3035020 Documento:3073542
VºBº JFN/PVO

1/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3035020&pd=3073542&pc=1669088>



- Falta rotulación de los tableros, por lo que incumple con lo dispuesto en el punto 5.3.6, inciso 5.3.6.1, punto 5.3.7 del Pliego Técnico Normativo RIC N° 02 "Tableros Eléctricos".
- No se respeta todas las condiciones de seguridad, por lo que incumple con lo dispuesto en el punto 16.3.3, 16.3.5, falta protectores diferenciales en tableros, incumpliendo con el punto 16.4.3.4, falta puestas a tierra, incumpliendo el punto 17.3.15, falta en los tableros dispositivo de "parada de emergencia", incumpliendo el punto 17.4.1.4, todos del Pliego Técnico Normativo RIC N° 11 "Instalaciones Especiales".

3º Que, el Instalador Sr. Correa Palma, en fecha 24/02/2022, remitió los descargos, que fue registrado en SEC según OP N° 148335; donde mediante correo electrónico señala y adjunta set de fotografías de las puestas a tierra y tableros que son parte de la instalación eléctrica cuestionada, en síntesis, es lo siguiente:

- Correo Electrónico - 1:

Estimados señores: Envío a ustedes fotografías de conexiones a barra tomatierra de acuerdo a lo solicitado.

- Correo Electrónico - 2:

Envío a uds registro fotográfico de lo solicitado.

Es del caso precisar que el correo – 2, se trata de set fotográfico de los tableros de distribución de alumbrado.

- Correo Electrónico – 3:

Copia de "Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior" Folio N° 2516063 de fecha 01.12.2021.

- Correo Electrónico – 4:

Copia de "Acta de Fiscalización" de fecha 07.12.2021

4º Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizador de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5º Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y lo expuesto por el instalador involucrado, cabe señalar lo siguiente:

- ❖ En el caso que nos ocupa, el instalador involucrado NO cumple con la formalidad de entregar sus descargos; solo se aboca a remitir correos electrónicos, donde adjunta fotografías, tanto de la instalación de puestas a tierras, que en su oportunidad y en terreno no estaban instaladas; así mismo muestra la instalación de protectores diferenciales en los tableros de distribución de alumbrado; que tampoco estaban instaladas en el momento de la inspección, poniendo en peligro a las personas y cosas. Esta presentación-descargos no puede ser acogida por esta Superintendencia, ya que la instalación encontrada en su oportunidad era peligrosa.





- ❖ Asimismo, el comportamiento del instalador involucrado, aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia de electricidad, lo que en la especie no cumplió.
- ❖ Que, también es necesario hacer presente la responsabilidad reglamentaria del instalador Autorizado, al ejecutar y declarar instalaciones en concordancia con los reglamentos y, por lo tanto, es este último quien debe arbitrar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a dicha reglamentación, proporcionando la información adecuada a la Superintendencia, ya que, al momento de recibir su clave de acceso al sistema, firma una cláusula de responsabilidad, respecto de lo que declara ante la SEC.

6º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva de esta Resolución, esta Superintendencia ha tenido en consideración que el incumplimiento de parte del recurrente es del tipo grave en los términos del Artículo 15º, inciso 4) de la Ley 18.410, cuando el Instalador era responsable del cumplimiento de la normativa y legislación vigentes emitida por esta Superintendencia.

Al mismo tiempo, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que hace referencia el artículo 16º de la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción imputada en este acto administrativo, en lo principal que este caso tiene directa relación con la declaración de una instalación eléctrica interior provisoria de una feria navideña, contraviniendo exigencias señalada en el Artículo 13º inciso a) y b) del decreto D.S. N° 92/1983 "Reglamento de Instaladores Eléctricos y Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos", del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; es también pertinente señalar respecto de la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que como ya se dijo es de exclusiva responsabilidad reglamentaria del profesional que efectuó la declaración; la conducta anterior, que para el caso no se aprecian conductas anteriores del mismo tipo; y la capacidad económica del infractor.

RESUELVO:

1º SANCIONA al Instalador electricista Autorizado **Sr. GABRIEL ALEJANDRO CORREA PALMA, RUT: [REDACTED]** con una multa de beneficio fiscal correspondiente a 35 UTM (**Treinta y cinco Unidades Tributarias Mensuales**) por la responsabilidad que le compete por las infracciones referidas en el Considerando 1º, en relación con el análisis efectuado en el considerando 5º.

2º ANOTASE la presente sanción en su hoja de registro de Instalador Autorizado.

3º De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta



Caso:1669088 Acción:3035020 Documento:3073542
VºBº JFN/PVO

3/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3035020&pd=3073542&pc=1669088>



Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

4º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

5º En caso de reiteración de cualquiera de las irregularidades de la naturaleza constatada, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 18.410 y el D.S. 119/82, que fija Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

**PATRICIO VELASQUEZ OLIVARES
DIRECTOR REGIONAL VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

PVO/JFN/jfn CASO-1669088

Distribución:

- Destinatario: [REDACTED]
e-mail: [REDACTED]
- Registro de Multas TGR.
- Archivo.
- Control Interno.
- C.c.: Tabla de Multas.
- C.c.: SERNAC, Melgarejo N° 669, Piso 6, Valparaíso.

Firmado digitalmente por
PATRICIO ALEJANDRO VELASQUEZ OLIVARES



Caso:1669088 Acción:3035020 Documento:3073542
VºBº JFN/PVO



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3035020&pd=3073542&pc=1669088>